



Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>

11406 - CNDCE - 008 - 2020

1

RESPUESTA RI: 20201016, 20201015, 20201017 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2020

1 mensaje

Comite de Etica <comitedeetica@partidodelau.com>
Para: msdaniel86@hotmail.com

5 de marzo de 2020, 14:56

Señor

DANIEL FELIPE MONTOYA SALAZAR

Notificación a Correo Electrónico: msdaniel86@hotmail.com

ASUNTO: RESPUESTA RI: 20201016, 20201015, 20201017 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2020

Adjunto remitimos respuesta en oficios Nro. OFI20-CNDCE-162, OFI20-CNDCE-163, OFI20-CNDCE-164

--

Karla Andreina Socorro Carruyo
Secretaria Técnica
Comité de Ética Partido de la U
Tel 3459099 Ext 1013

**3 archivos adjuntos**

OFI20-CNDCE-163 - Respuesta RI 20201015 - Daniel Felipe Montoya Salazar.pdf
1317K

OFI20-CNDCE-164 - Respuesta RI 20201016 - Daniel Felipe Montoya Salazar.pdf
1316K

OFI20-CNDCE-162 - Respuesta RI 20201017 - Daniel Felipe Montoya Salazar.pdf
1316K



Al contestar cite este número
OFI20-CNDCE-163

Bogotá D.C, 5 de marzo de 2020

Señor

DANIEL FELIPE MONTOYA SALAZAR

Notificación a Correo Electrónico: msdaniel86@hotmail.com

ASUNTO: RESPUESTA RI: 20201015 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2020

Señor Montoya,

Recibida la queja presentada por usted y en la cual señala algunos actos realizados por el señor **JUAN ESTEBAN ROMAN ARANGO**, concejal del municipio La estrella – Antioquia por hechos de aparente doble militancia, la presidencia de este Comité ha dado instrucciones precisas para que se inicie una Investigación disciplinaria, la cual estará siendo notificada en próximos días.

Agradeciendo el interés por lograr la moralización del Partido,

Cordialmente,

ANTONIO ABEL CALVO GÓMEZ

Presidente

Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético - CNDCE

Partido de la U

Bogotá, 03 de marzo de 2020

ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 10.255.488 de Manizales, en mi condición de **Secretario General del Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la "U"**. Según reconocimiento realizado por Resolución 2954 del 2017 del Consejo Nacional Electoral.

CERTIFICO:

Que el señor **JUAN ESTEBAN ROMAN ARANGO** identificado con C.C. No. **1040743234**, es miembro activo del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA "U" desde 04/07/2019. La anterior información surge de la consulta de la base de datos y archivo que reposa en esta organización.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado ,con fecha 03 de marzo de 2020

Cordialmente,



ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO
Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U
Secretario General



Señores.

**PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL, PARTIDO DE LA U.
E.S.D**

ASUNTO: Queja por doble militancia.
QUEJOSO: Daniel Felipe Montoya Salazar.

DANIEL FELIPE MONTOYA SALAZAR, ciudadano mayor de edad, actuando en nombre propio, identificado con la CC. 1040730259, haciendo uso de mis facultades constitucionales y legales, y en virtud de los artículos 139, 275.8 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, y estando dentro del término señalado por el literal a) del numeral 2 del artículo 162 del CPACA que se debe leer bajo la perspectiva del artículo 62 de la Ley 4 de 1913, me permito presentar me permito presentar ante el partido, queja por doble militancia en contra del señor **Juan Esteban Román Arango** identificado con la CC. 1040743234, Concejal Electo por el Partido Social de Unidad Nacional (Partido de La U) para el Concejo de La Estrella Antioquia, por incurrir en la **PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA**. Para tal efecto me permito presentar el siguiente escrito:

LO QUE SE PRETENDE

1. Que se declare que el señor Juan Esteban Román Arango quien fuere elegido concejal del municipio de La Estrella por el Partido de La U, para el periodo 2020 – 2023 incurrió en la violación a la prohibición de doble militancia contenida en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.
2. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos E26 (Concejo del municipio de La Estrella, en lo pertinente para el demandado), y el E27, ambos expedidos por los miembros de la comisión escrutadora municipal de La Estrella el pasado 31 de octubre de 2019 mediante los cuales, declaran la elección como concejal del municipio de La Estrella, para el periodo 2020 – 2023 al señor Juan Esteban Román Arango por el Partido de La U, por haber incurrido en violación a la prohibición de doble militancia contenida en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

1. El pasado 24 de julio de 2019, el Partido de La U le otorgó AVAL al señor CHARLES FIGUEROA LOPERA (Ver documento 1), para que fuere el candidato de esa colectividad para las elecciones locales de La Estrella Antioquia para el cargo de Alcalde Municipal. Con dicho aval, se materializó la respectiva inscripción ante la Registraduría Municipal del Estado Civil.
2. El pasado 24 de julio de 2019, el Partido de La U le otorgó AVAL al señor JUAN ESTEBAN ROMÁN ARANGO (Ver documento 2), para que fuere el candidato de esa colectividad para las elecciones locales de La Estrella Antioquia para el cargo de Concejal Municipal. Con dicho aval, se materializó la respectiva inscripción ante la Registraduría Municipal del Estado Civil.
3. El señor Juan Esteban Román Arango, consciente de la obligación que tiene de cumplir las leyes y los estatutos del Partido de La U, incurrió en la prohibición de doble militancia señalada en el ordenamiento jurídico realizando personalmente los siguientes actos:
 - 3.1. El pasado 04 de septiembre de 2019, a eso de las 8:00 pasadas de la noche, el señor Juan Esteban Román Arango realizó reunión política en el barrio Caquetá en compañía del señor Juan Sebastián Abad Betancur candidato a la alcaldía por el Partido Liberal. Pese a la prohibición de doble militancia, y como un juego, se observa en videos adjuntos, que ambos candidatos comparten escenario en tiempos distintos, pero la reunión es la misma para ambos, de sus intervenciones se denota el convencimiento que tienen ellos de la violación de la norma. (Ver Videos 1, 2, 3 y 4). Estas pruebas son indiciarias de que en efecto el candidato Juan Esteban Román Arango, flagrantemente viola la ley y la constitución política en el entendido que teniendo su partido el de La U, candidato para la Alcaldía, este no solo respalda en privado, sino también en público al candidato liberal.
 - 3.2. El pasado 06 de septiembre de 2019, a eso de las, 17:56 horas, el señor Juan Esteban Román Arango, en compañía de su equipo de trabajo, se dispuso a

materializar reunión proselitista en compañía del candidato del Partido Liberal Juan Sebastián Abad Betancur. Esta reunión se realizó en el recinto oficial del Concejo Municipal de La Estrella (bien público utilizado para realizar proselitismo político a sabiendas de la prohibición legal nacional y local)¹. (AUDIO 1. 1:02:28 horas).

El demandado bajo su liderazgo, es consciente de las implicaciones de la doble militancia, y conoce que al estar haciendo campaña por los candidatos del Partido Liberal Juan Sebastián Abad Betancur a la alcaldía de La Estrella y por la candidata a la Asamblea de Antioquia María Elena Lopera, está incurriendo en semejante prohibición constitucional y legal. En esta reunión participaron las personas mencionadas y el señor Juan Diego Echavarría Sánchez, representante a la Cámara por Antioquia por el Partido Liberal. Del audio en mención se desprenden las siguientes evidencias de participación del demandado y sus invitados en un evento del Partido Liberal a sabiendas que este es militante y Candidato del Partido de La U.

Récord minuto 0:22 a minuto 1:23. Intervención de JUAN ESTEBAN ROMÁN ARANGO.

"Muchachos, como ustedes bien sabe **el día de hoy nos vamos a reunir con unos grandes amigos, un gran amigo de todos que es Juan Diego Echavarría, es la persona que más nos ha dado la mano a nosotros y apoyo a este municipio, seguidamente otro gran amigo que es Juan Sebastián, que es la persona que queremos que llegue a la alcaldía**, entonces, en este momento ya se acercan para que los reciban con un aplauso, se sientan acogidos por nosotros y les demos nuestro gran apoyo, **como todos ustedes bien sabe, yo no puedo estar por el tema de la "DOBLE MILITANCIA"**, entonces, espero que los reciban con esa fraternidad y nos tengan de la mejor manera porque son 2 grandes amigos de nosotros, unas grandes personas más que todo, porque aparte de ser políticos son personas; también viene la Doctora María Eugenia, entonces, espero que los reciban de la mejor manera.

Me van a disculpar, pero ustedes saben que por el tema de la DOBLE MILITANCIA no voy a poder estar con ustedes, Dios me los bendiga".

Récord minuto 2:33 a minuto 12:08. Intervención de JUAN SEBASTIAN ABAD BETANCUR.

¹ Que se oficie a las autoridades competentes (Procuraduría General de La Nación, Provincial del Valle de Aburrá) para que investigue a fondo, por qué en el recinto del Concejo Municipal, un bien fiscal, se realizaron reuniones de índole político (Ver acápite de pruebas: (EXHORTOS Y OFICIOS).

"Buenas tardes, agradecerles de corazón todo ese apoyo que nos vienen dando durante todos estos días, yo he sentido este equipo como una familia, he sentido este equipo unido, compacto, entregado, trabajando y los quiero felicitar igual, les quiero decir mi Dios le pague por todo lo que han hecho durante estos días, pero también un Dios les pague por estos 51 días que falta porque sé que se la vamos a meter toda ¿cierto?"

51 días está casi a la vuelta de la esquina de poder elegir lo que vamos a ganar en estas elecciones".

Récord minuto 3:07 a minuto 3:12.

"Que Juan Esteban, sea concejal de la Estrella, que María Eugenia sea diputada y Juan Sebastián sea alcalde".

Récord minuto 14:58 a minuto 46:35. Intervención de JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ.

Record minuto 23:59 a minuto 24:32.

"Recuerden arrancamos una campaña a la alcaldía de la mano de ustedes lo comunales, recuerden que a nosotros ningún político, nos acompañó en el proceso a la alcaldía, ninguno, yo iba a todos los barrios, a todos los sectores y quienes me ayudaron a mí fueron las juntas de acción comunal, y se me olvido decir algo las juntas de acción comunal eran abandonadas no las volteaban a mirar para nada, para nada".

Record minuto 39:34 a minuto 40:47.

"Esperamos que "Juanes", sea concejal, va hacer si ustedes se comprometen, miren, recuerden los que han aspirado al concejo, sacar votos no es fácil, no es para nada fácil y para que "Juanes" sea concejal, nos tenemos que comprometer entre todos a ponerle por lo menos 1.000 votos, yo sé que aquí hay personas muy buenas, que tienen un liderazgo muy importante en la comunidad, pero eso no basta hay que trabajar hasta el último día y yo estoy seguro que "Juanes" también es muy buen muchacho que apenas está iniciando en política, que es el candidato de ustedes, yo me asombro, puedo decir que el 95% de los comunales está apoyando a "Juanes".

Intervención MARIA EUGENIA LOPERA. Record minuto 46:38 a minuto 59:50. (Duración de la intervención).

Récord minuto 1:00:03 a minuto 1:01:26. Intervención de JUAN ESTEBAN ROMÁN ARANGO.

"Muchachos la verdad muy contento, con unos nervios gigantes para hablar, pero ya uno como que va despegando más, pero que tal les ha parecido, hemos crecido como equipo, ¿sí estamos trabajando?, ¿qué tal les ha parecido Juan Esteban como candidato?, muchachos yo quiero que todos ustedes se den un fuerte aplauso como equipo el día de hoy, espero que sigamos nosotros en esta senda de crecimiento y llegar a la meta ganadora y que este 27 de octubre todos y cada uno de nosotros, este 27 de octubre, estemos con una sonrisa diciendo... tenemos concejal comunal, mañana como ustedes bien sabe estamos caminando, mañana va haber

caminata, nos vamos a encontrar a las 2:00 de la tarde en el ciclista para los que puedan y nos quieran acompañar, ustedes bien sabe que esto es una motivación y esta no solamente es un equipo, hay mostrarnos que somos una familia comprometida con todos y cada uno de nosotros. De verdad muchísimas gracias.

Ya saben para mañana 2:00 de la tarde para los que nos puedan acompañar. Dios me los bendiga, feliz noche para todos".

- 3.3. El pasado 11 de octubre de 2019, el candidato Juan Esteban Román Arango, realiza reunión política en la sede política de Juan Sebastián Abad Betancur, candidato del partido liberal y que se ubica en la Carrera 59 # 79 Sur 25 de La Estrella Antioquia. (Ver videos 5 y 6).
- 3.4. Del perfil de Facebook del demandado se desprende de manera indiciaria, que desde antes de ser candidato siempre estuvo en torno a la aspiración política del candidato Juan Sebastián Abad Betancur, quien posteriormente fue candidato del partido liberal y alcalde electo. (Ver enlaces 1 – 7 y fotos 4-10).
4. Mediante actos administrativos E26 (Concejo del municipio de La Estrella, en lo pertinente al demandado), y el E27, ambos expedidos por los miembros de la comisión escrutadora municipal de La Estrella el pasado 31 de octubre de 2019 mediante los cuales, declaran la elección como concejal del municipio de La Estrella, para el periodo 2020 – 2023 al señor Juan Esteban Román Arango por el Partido de La U. (Ver documentos 3 y 4).
5. El demandado apartándose de los designios del Partido de La U, y en violación de las disposiciones constitucionales y legales, no solo desobedeció las directrices partidistas, no apoyando al candidato de su partido, señor Charles Figueroa Lopera, sino que, apoyó flagrante y notoriamente al candidato del Partido Liberal Juan Sebastián Abad Betancur.

LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

La figura de la doble militancia en Colombia se encuentra descrita en el artículo 107 de la Constitución Política, y busca el fortalecimiento y robustecimiento de los partidos y movimientos políticos, de tal suerte que se garantice la disciplina que se predica en estas organizaciones, respecto de quienes han sido elegidos con su aval y de los electores que depositaron su confianza y apoyaron con su voto una orientación política.

Esta institución jurídica se estructura desde la imposibilidad de que una persona pueda pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político o que sea un candidato que represente un partido y que a su vez respalde políticamente a un candidato de otro partido, bajo el entendido que dicho partido tiene candidato propio que representa el ideario partidista para las justas electorales en concreto. En el caso que nos ocupa, ocurrió precisamente este fenómeno, en tanto que, siendo el señor CHARLES FIGUEROA LOPERA el candidato único y oficial del Partido de La U para la alcaldía de La Estrella, el señor JUAN ESTEBAN ROMÁN ARANGO Candidato al Concejo por el mismo partido, apoyó, pública y privadamente al señor Juan Sebastián Abad Betancur como candidato a la alcaldía por el Partido Liberal y otros partidos, coalición denominada "Un Pacto por La Gente".

La Ley 1475 de 2011 señala que quienes aspiren ser elegidos en corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido político al cual se encuentren afiliados. El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos a elecciones populares, será causal para la revocatoria de la inscripción y en las voces del numeral 8 del artículo 275 del CPACA, de la elección misma.

Modalidades de la doble militancia. En el Artículo 107 de la Constitución Política encontramos tres modalidades a saber: i) prohibición de doble militancia que va dirigida a los ciudadanos de manera general al afirmar que "en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político"; ii) prohibición de doble militancia para las personas que participen en consultas de partidos o movimientos políticos o en consultas interpartidistas al afirmar que "quienes participen en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrán inscribirse por otro en el mismo proceso electoral". iii) la prohibición de doble militancia encaminada a los miembros de una corporación pública que decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto los cuales deben renunciar a su curul doce (12) meses antes del primer día de inscripciones; así mismo, en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, se definieron otras dos causales o modalidades de prohibición de doble militancia a saber, iv) encaminada a "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno,

administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados"; y, v) la prohibición de doble militancia que dispone que "los directivos de partidos y movimientos políticos que aspiren a cargos o corporaciones públicas o que pretendan formar parte de los órganos de dirección de otro partido, debe renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación".

El reproche contra el demandado, se estructura desde su incumplimiento normativo al incurrir en la prohibición de doble militancia enlistada en el párrafo anterior como modalidad numero 4 referida a que quienes aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar a candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político por el cual se encuentra avalados. El demandado no solo se abstuvo de respaldar electoralmente al candidato de su partido político (Partido de La U) CHARLES FIGUEROA LOPERA, sino que también, realizó y materializó hechos idóneos de su propia voluntad en señal de respaldo al candidato Juan Sebastián Abad Betancur avalado por el Partido Liberal y otros partidos, coalición denominada "Un Pacto por La Gente". Estos hechos son materializados en forma directa de apoyo del demandado a favor del candidato Abad Betancur.

Sanción por incurrir en la doble militancia. La Ley 1475 de 2011 prescribe que "el incumplimiento de estas reglas (...) será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción". Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 8 de su artículo 275 ordena que los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: "{...} 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política (...)", quiere decir lo anterior, que por un lado, la ley busca anular la inscripción y por el otro lado, busca anular la elección, que es lo que se pretende en esta demanda. Dar aplicación a las leyes 1475 y 1437 de 2011 en tanto una prohíbe la doble militancia, y la otra contiene la causal de anulación del acto electoral cuando se ha incumplido la primera.

Fue entonces que hasta el 2013 el Consejo de Estado se empezó a replantear la concepción que traía sobre las consecuencias de la doble militancia.

El Consejo de Estado y Nulidad Electoral como sanción a la doble militancia endilgada a los candidatos que aspiran a una corporación pública de elección popular y que apoyan a candidato distinto al inscrito por su partido o movimiento político. La Sección Quinta² de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado aborda la vigencia y aplicabilidad del artículo 275, numeral 8, de la ley 1437 de 2011, que consagra la causal de nulidad electoral por doble militancia. Preciso que en materia de doble militancia el fundamento general de la regulación es la norma constitucional (Art 107, Inc. 2º), que prohíbe a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. Así las cosas, las disposiciones normativas de la Ley 1475 de 2011, que regula la doble militancia, son compatibles y no excluyentes con las de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

La estructura del poder en el Estado Colombiano, ubica como uno de los pilares, un sistema de pesos y contrapesos, que se encargan de articular los controles, y que como elemento axial se encuentra el control judicial, como control jurídico de toda la actividad pública (actividad que despliega un candidato a cualquier cargo de elección popular), el cual no puede ser desplazado ni suplantado por ningún otro control, es decir, bajo ninguna circunstancia el hecho de que la ley contemple otros controles, como los internos de cada partido o movimiento político, o los atribuidos a la organización electoral, puede implicar el desplazamiento o subordinación de control judicial como es el caso que nos ocupa con la demanda en cuestión.

Ha sido categórica la Corte Constitucional en tanto que "(...) en materia de doble militancia como causal de nulidad electoral expresamente prevista en la ley, las normas que componen el ordenamiento jurídico son de orden público, las mismas no pueden ser desobedecidas por ninguna clase de convenio, acto o declaración unilateral adoptada o expedida por organizaciones de carácter particular como lo son los partidos y movimientos políticos; porque es cierto que a estos se les ha reconocido constitucionalmente autonomía, pero, por supuesto,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C. P. Rocío Araujo Oñate. Sentencia 29 de junio de 2017. Expediente 25000-23-41-000-2015-02781-01.

es una autonomía que ha de estar ajustada a la Constitución y la ley”³. Lo anterior quiere decir, que ni siquiera en el caso de una autorización de los órganos de dirección del partido político para apoyar a un candidato de partido político diferente al de su partido, eximiría a un candidato ante el incumplimiento de la prohibición de doble militancia. Si esto es reprochable ante los jueces, cuanto más es reprochable la conducta del demandado, que, a sabiendas de que el Partido de La U, tenía como candidato a Charles Figueroa Lopera para la Alcaldía de La Estrella, el demandado de manera alevosa, flagrante y dolosa, apoyó materialmente al candidato Juan Sebastián Abad Betancur quien fuera avalado por el Partido Liberal y otros partidos políticos, coalición denominada “Un Pacto por La Gente”.

Para reforzar, y en criterio del Consejo de Estado, la finalidad de la prohibición de la doble militancia, se dirige, no solo a favor de las organizaciones políticas, sino también a la sociedad y al sistema democrático, que son los que se benefician de dicho fortalecimiento, ya que por medio de la disciplina de la política partidista se conforma un sistema jurídico democrático, que permite a la sociedad percibir un sistema claro, para que así se puedan identificar en un ideal político y puedan ejercer sus derechos políticos en libertad. Tal como lo he narrado en los hechos de esta demanda, el demandado le importó nada la exigencia de la norma y mucho menos enviar un mensaje partidista serio a la sociedad, en tanto que pese a la doble militancia en que estaba incurriendo seguía materializando su conducta sin asomo de temor alguno ante la norma.

Elementos configurativos de la doble militancia. En criterio del Consejo de Estado⁴, para probar la doble militancia se debe tener en cuenta la existencia de unos elementos configurativos de conformidad con las normas vigentes e interpretaciones del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional; dichos elementos deben acreditarse con actos positivos, verificables e inequívocos de apoyo al candidato de partido o movimiento político distinto. Dicho respaldo debe quedar materializado a través de diversas manifestaciones como por ejemplo, el acompañamiento en la aspiración política, ayuda prestada en la actividad política,

³ Corte Constitucional. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia C-490 de 2011 del 23 de junio de 2011.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio Sentencia del 7 de diciembre de 2016. Expediente 25000-23-41-000-2015-02347-01.

asistencia en varias modalidades y cualquier otra conducta que pueda favorecer los intereses del otro candidato en el debate electoral.

El referido apoyo debe emerger de forma tan contundente, que el juzgador pueda, fuera de toda duda razonable colegir que la presunción de legalidad del acto electoral que se enjuicia ha sido enervada y que la voluntad del electorado ha sido viciada. Por lo tanto se entiende que la doble militancia no puede surgir por conductas que no manifiesten apoyo, es decir, no se presenta por omisión y tampoco podría acreditarse con el apoyo que brindan terceros simpatizantes del candidato obligado a candidato diferente del que aquel debe apoyo, ya que este no puede imponer a sus huestes la obligación de apoyar un aspirante, ya que constituiría injerencia no permitida en el ordenamiento jurídico, toda vez que configura una intromisión desproporcionada al derecho al voto libre.

Los elementos configurativos de la prohibición de la doble militancia, son, de manera concurrente: i) **un sujeto activo**, sobre el cual se presenta el deber de abstenerse de realizar la conducta prohibitiva; ii) **una conducta prohibitiva**, que consiste en apoyar a un candidato distinto al inscrito por la organización política a la que se encuentre avalado el sujeto activo, "esta modalidad de doble militancia proscribida es la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida al otro candidato" y iii) **un elemento temporal**, éste elemento resulta de una interpretación sistemática que colige que la modalidad de doble militancia de apoyo, solo puede ejercerse en época de campaña electoral, la cual comprende, desde el momento en el que la persona se inscribe como candidato hasta el día de las elecciones.

Referente al elemento temporal, La sección quinta es clara al manifestar que para la configuración de la doble militancia en la modalidad de apoyo, no es necesario que se demuestre que el apoyo fue continuado o durante el desarrollo de toda la campaña, ya que el correcto entendimiento del artículo 2 de la ley 1475 de 2011 impone señalar que cualquier ejercicio de respaldo de apoyo que se realice en campaña electoral a favor de un candidato distinto configura la prohibición de doble

militancia estudiada. (Sentencia 730001-23-33-000-2015-00806-01)⁵.

En cuanto al primer elemento que es el sujeto activo, la sentencia 63001-23-33-000-2016-00008-01⁶, define el sentido y alcance de las expresiones i) ciudadano, ii) miembro de un partido o movimiento político y, iii) integrante de un partido o movimiento político. El **ciudadano** es la persona titular de derechos políticos, que se traduce en elegir y ser elegido, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, construir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, desempeñar cargos públicos, entre otros. El ciudadano es un elector, titular del derecho a ejercer el sufragio, esta calidad no depende de una afiliación o no a un determinado partido o movimiento político. Por su parte el **miembro de un partido** o movimiento político es aquel que además de ser ciudadano, de conformidad a unos estatutos hace parte formalmente de una organización política, situación que le permite adquirir determinados derechos estatutarios, como el de tomar parte en las decisiones internas, además se le imponen otros deberes determinados como el mantenimiento de la disciplina de la agrupación. Es decir, en pocas palabras miembro de un partido o movimiento es un militante. El **integrante de un partido** o movimiento político es aquel que ejerce un cargo de representación popular. Es el ciudadano que no solo es miembro de una organización política, que milita activamente, sino que, gracias al aval que recibió de la misma, participó y resultó elegido para ocupar una curul o cargo en nombre de aquél.

En cuanto al elemento conducta prohibida, además de las normas constitucionales y legales que hemos venido manifestando, que exigen la disciplina para los candidatos a cargos de elección popular, el Consejo de Estado⁷ afirma que la modalidad de apoyo en la doble militancia se materializa incluso en los casos en que la colectividad política, por alguna circunstancia, no tiene candidato político para el respectivo

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C. P. Alberto Yepes Barreiro. 29 de septiembre de 2016.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C. P. Alberto Yepes Barreiro. 04 de agosto de 2016

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C. P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 24 de noviembre de 2016 Expediente 52001-23-33-000-2015-00841-01.

cargo uninominal, pero de manera libre, voluntaria, expresa y pública decide brindar su apoyo a determinado candidato inscrito por otro grupo político.

Dicho de otro modo, ni siquiera se permite, que aun no teniendo candidato propio, pero por decisión del partido se adopta respaldar o co-avalor a un candidato de otro partido, cualquiera de sus candidatos, apoye a un candidato desconociendo las directrices democráticas de su colectividad.

Cuanto más entonces, habrá que reprochar la conducta de un candidato que a sabiendas de que el partido que lo avaló, tiene candidato propio, éste, de manera libre, voluntaria, por demás, dolosa, alevosa y desapegada del ordenamiento, resulta respaldando y apoyando a un candidato distinto. El demandado en este caso, quien fuere inscrito por el Partido de La U, dicha conducta prohibida consistió en el apoyo que le propinó al candidato Abad Betancur.

Finalidad de la prohibición de la doble militancia. La teleología de la prohibición de la doble militancia ha sido un tema de suma trascendencia para el juez Contencioso Administrativo a la hora de resolver sobre las demandas de control de nulidad electoral. Ha entendido la Sección Quinta que el objeto de protección de la prohibición de la doble militancia se dirige, no solo a favor de las organizaciones políticas, sino, sobre todo, a la sociedad y la profundidad y eficacia del sistema democrático. En realidad los que se benefician de las medidas de fortalecimiento de la disciplina al interior de las agrupaciones políticas es la sociedad, la cual recibe de esa forma un mensaje cada vez más claro del sistema democrático, y es así que los ciudadanos pueden tener un parámetro claro de la opción con la que se identifican y por lo tanto ejercerán sus derechos políticos en condiciones reales de libertad. (Sentencia 25000-23-41-000-2015-02781-01)⁸. Así mismo, varias decisiones de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, han sido pacíficas respecto del alcance y finalidad de la prohibición de doble militancia, en tanto que se orienta, "(...)al fortalecimiento y robustecimiento de los partidos y movimientos políticos, y que se garantice la disciplina que se predica de estas organizaciones políticas, respecto de quienes han sido elegidos con su aval y respecto de los electores que confiaron en el desarrollo del

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C. P. Rocío Araujo Oñate. Sentencia 29 de junio de 2017. Expediente 25000-23-41-000-2015-02781-01.

programa y que apoyaron con su voto una determinada orientación política"⁹.

En iguales presupuestos ha sido categórica la Corte Constitucional, al señalar que "(...) si bien la fijación de un régimen jurídico tendiente a proscribir la doble militancia constituyó una de las herramientas planteadas por el acto legislativo 01 de 2003, y reforzada por la reforma constitucional de 2009, tendiente a fortalecer los partidos y movimientos políticos, a través de la exigibilidad de la disciplina de sus integrantes y la imposición correlativa de sanciones ante el incumplimiento de los deberes de pertenencia a la agrupación correspondiente; es la prohibición de la doble militancia política, una limitación de raigambre constitucional al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido"¹⁰.

La doble militancia tiene como corolario la sanción del transfuguismo político, que es entendido en términos amplios, como una deslealtad democrática. Dicho fenómeno perverso, denota¹¹ en el elegido una falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político y por supuesto, un fraude a los electores. Esto fue lo que ocurrió con el demandado, antepuso sus intereses personales a los de la ley, a los de las prohibiciones y le mintió al elector. Si la persona demandada quería respaldar políticamente al candidato (Juan Sebastián Abad Betancur del Partido Liberal y otros partidos, coalición denominada "Un Pacto por La Gente", bien habría podido avalar su aspiración política por un partido afín a su candidato a la alcaldía, y no, de manera clandestina, temeraria, de mala fe y tramposa, haber aspirado políticamente por el Partido de La U.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Susana Buitrago Valencia, Sentencia del 07 de febrero de 2013. Expediente 52001-23-31-000-2011-00666-01.

¹⁰ Corte Constitucional, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia C-490 de 2011 del 23 de junio de 2011.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia del 10 septiembre de 2019. Expediente 50001-23-33-000-2016-00077-01

Valoración probatoria en los procesos de control de nulidad electoral por doble militancia. En relación con los videos, ha encontrado la Sala, que como prueba no podrían ser valorados si no se acredita manifestación de consentimiento por parte del sujeto para ser grabado y menos si es con fines judiciales, ya que resulta violatoria al debido proceso y del derecho a la intimidad el uso de videos dentro del proceso judicial que hayan sido presentados al mismo y grabados sin el consentimiento de la persona en contra de la cual se aducen. En ese sentido, tales elementos de prueba se constituyen en pruebas nulas de pleno derecho que por tal motivo no podrían ser consideradas por el juzgador. Aunque esto no es del todo absoluto, ya que en sentencia 11001-03-28-000-2018-00032-00¹² se manifiesta que si el sujeto es considerado como figura pública se encuentra expuesto a ser grabado tanto en voz como en video, siempre que sus interacciones sean hechas por fuera de la esfera de su intimidad, en un espacio compartido y con condiciones de ser desarrollado en un evento público, en la cuales haga manifestaciones de voluntad propias en cuanto a actos positivos y concretos durante la campaña política que se configuran en la doble militancia.

En esta materia, la jurisprudencia constitucional tiene reconocido desde el punto de vista del ejercicio de los derechos fundamentales, que el derecho a la intimidad tiene diferentes grados de protección según los espacios en los cuales la persona lleve a cabo sus actividades, distinguiendo los espacios entre públicos, privados y semi-privados. (Sentencia T-407-de 2012 MP Mauricio González Cuervo)¹³.

Considera la Sala que según el sitio en el que se realicen las reuniones o actos políticos no puede catalogarse como un lugar privado sino como un espacio semi-público en el cual gran cantidad de personas acuden para el desarrollo de una actividad específica. Los espacios semi-privados son los lugares de acceso relativamente abiertos en los que diferentes personas se encuentran en determinado momento para realizar cierta actividad puntual dentro de un espacio compartido; los espacios semi-privados se encuentran en oposición al espacio privado que es entendido como el lugar donde la persona desarrolla en

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C. P. Carlos Adolfo Benavides Blanco. Sentencia del 31 de octubre de 2018.

¹³ Corte Constitucional. 31 de mayo de 2012.

libertad su personalidad en un ámbito de reserva e inalienabilidad que es normalmente separada de terceros.

La condición de Candidato y ser reconocido como figura pública, destaca al sujeto activo de la prohibición, exponiéndolo a ser grabado en voz y video, particularmente en sus intervenciones hechas por fuera de la esfera de su intimidad. Según el espacio compartido y las condiciones en que sea desarrollado algún evento político, las manifestaciones del sujeto no pueden considerarse como expresiones de su intimidad sino, por el contrario, actuaciones públicas desplegadas ante un gran número de personas por voluntad propia del mismo en actos de campaña.

La prueba indiciaria. Respecto de la noción de indicio, cuando en el expediente obren pruebas indiciarias, suficientes para colegir que un candidato incurrió en doble militancia, impone al juez a declarar la nulidad de la elección. El indicio se ha considerado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo como el medio de prueba indirecto en la que el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. El indicio es entonces una prueba que construye el juez con apoyo de la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso.

PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER

Pruebas conducentes, pertinentes, útiles y legalmente obtenidas. Llevan al juez al convencimiento más allá de toda duda que el demandado incurrió en la prohibición de doble militancia. A continuación le enlisto, no solo pruebas directas, sino también con pruebas indiciarias que evidencian más allá de toda duda, las materializaciones de conductas prohibidas por el demandado. Estas mismas pruebas son las que su señoría deberá apreciar para el estudio de la medida provisional que se pedirá más adelante.

Las fotografías, audios y videos, se adjuntan en medio magnético en el mismo orden en que se encuentran dispuestas en este acápite.

1. FOTOGRAFÍAS

- 1.1. FOTO 1. Se evidencia el nombre publicitario que adoptó el Candidato Juan Esteban Román Arango quien se hizo conocer como "Juanes".
- 1.2. FOTO 2. Evidencia el número que le correspondió al señor Juan Esteban Román Arango.
- 1.3. FOTO 3: Evidencia de la imagen gráfica personal y publicitaria de la ubicación del demandado en el tarjetón.
- 1.4. FOTO 4. Evidencia indiciaria de la cercanía política con el quien en posteriores días fuere candidato del partido liberal para la alcaldía de La Estrella, Juan Sebastián Abad candidato del Partido Liberal. Reunión celebrada en la sede del señor Abad Betancur, y publicada el 25 de junio de 2019 en la página de Facebook del último. (Ver enlace 1).
- 1.5. FOTO 5: Evidencia indiciaria la cercanía política con el quien en posteriores días fuere candidato del partido liberal para la alcaldía de La Estrella, Juan Sebastián Abad candidato del Partido Liberal. Fotografía publicada el 04 de julio de 2019 en la página de Facebook del último. (Ver Enlace 2).
- 1.6. FOTO 6: Evidencia indiciaria la cercanía política con el quien en posteriores días fuere candidato del partido liberal para la alcaldía de La Estrella, Juan Sebastián Abad candidato del Partido Liberal. Fotografía publicada en la página de Facebook de Juanes Arango el 7 de julio de 2019. (Ver Enlace 3).
- 1.7. FOTO 7. Evidencia indiciaria la cercanía política con el quien en posteriores días fuere candidato del partido liberal para la alcaldía de La Estrella, Juan Sebastián Abad candidato del Partido Liberal. Fotografía publicada en la página de Facebook de Juanes Arango el 7 de julio de 2019. (Ver Enlace 4).
- 1.8. FOTO 8: Evidencia indiciaria la cercanía política con el quien en posteriores días fuere candidato del partido liberal para la alcaldía de La Estrella, Juan Sebastián Abad candidato

del Partido Liberal. Fotografía publicada el 09 de julio de 2019 en la página de Facebook del último. (Ver Enlace 5).

- 1.9. FOTO 9: Evidencia indiciaria la cercanía política con el quien en posteriores días fuere candidato del partido liberal para la alcaldía de La Estrella, Juan Sebastián Abad candidato del Partido Liberal. Fotografía publicada el 09 de julio de 2019 en la página de Facebook del último. (Ver Enlace 6).
- 1.10. FOTO 10. Evidencia indiciaria la cercanía política con el quien en posteriores días fuere candidato del partido liberal para la alcaldía de La Estrella, Juan Sebastián Abad candidato del Partido Liberal. Fotografía publicada el 09 de julio de 2019 en la página de Facebook del último. (Ver Enlace 7).

2. AUDIOS

AUDIO 1. Juan Esteban Román Arango. Reunión recinto del concejo municipal el 06 de septiembre de 2019. (Audio cuya duración es de 1:02:28). En este audio el candidato confiesa con que con su conducta se encuentra inmerso en doble militancia.

3. VIDEOS

- 3.1. VIDEOS 1 a 4. Evidencia indiciaria de reunión realizada el pasado 04 de septiembre de 2019, a eso de las 8:00 pasadas de la noche, el señor Juan Esteban Román Arango realizó reunión política en el barrio Caquetá en compañía del señor Juan Sebastián Abad Betancur candidato a la alcaldía por el Partido Liberal.
- 3.2. VIDEOS 5 y 6. El pasado 11 de octubre de 2019, el candidato Juan Esteban Román Arango, realiza reunión política en la sede política de Juan Sebastián Abad Betancur, candidato del partido liberal y que se ubica en la Carrera 59 # 79 Sur 25 de La Estrella Antioquia.
- 3.3. VIDEOS 7 y 8. Juan Esteban Román Arango, envía mensaje electoral y proselitista.

4. ENLACES FACEBOOK

- 4.1. Enlace 1 (Evidencia de la publicación de la Foto 4).
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2490686914316833&set=pcb.2490687100983481&type=3&theater>
- 4.2. Enlace 2 (Evidencia de la publicación de la Foto 5)
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2506640836054774&set=pcb.2506641166054741&type=3&theater>
- 4.3. Enlace 3 (Evidencia de la publicación de la Foto 6)
<https://www.facebook.com/ArangoJuanES/photos/pcb.2379128989077748/2379128765744437/?type=3&theater>
- 4.4. Enlace 4 (Evidencia de la publicación de la Foto 7)
<https://www.facebook.com/ArangoJuanES/photos/pcb.2379128989077748/2379128832411097/?type=3&theater>
- 4.5. Enlace 5 (Evidencia de la publicación de la Foto 8)
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2515616575157200&set=pcb.2515616745157183&type=3&theater>
- 4.6. Enlace 6 (Evidencia de la publicación de la Foto 9)
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2515616618490529&set=pcb.2515616745157183&type=3&theater>
- 4.7. Enlace 7 (Evidencia de la publicación de la Foto 10)
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2515616705157187&set=pcb.2515616745157183&type=3&theater>

5. TESTIMONIALES

- 5.1. CHARLES FIGUEROA LOPERA, identificado con la CC. 98633213 en su calidad de Ex candidato a la alcaldía de La Estrella para el periodo 2020 – 2023.
- 5.2. Didier Alonso Valencia. CC. 71740076. Quien comparecerá al proceso por intermedio del suscrito.

6. EXHORTOS Y OFICIOS

Con el fin de que no se obstaculice el proceso y en aras de mantener indemne la prueba, solicito que posterior a la verificación web del Tribunal, se sirva oficiar a las personas que se

enlistan a continuación, para que se abstengan de eliminar las publicaciones en sus redes sociales y que tienen relación estrecha y directa con las pruebas de esta demanda.

Los exhortos solicitados en los numerales 6.1 y 6.2, sírvase decretarlos desde el momento de la admisión de la demanda.

- 6.1. JUAN ESTEBAN ROMÁN ARANGO quien se ubica en la Calle 82 Sur 57 - 23 de La Estrella Antioquia quien con teléfonos 3016313746 y correo electrónico juanesarango_22@hotmail.com. Oficio dirigido a que se abstenga de eliminar las publicaciones de Facebook de su cuenta personal relacionadas con los hechos de la demanda descritos en los enlaces 3 y 4.
- 6.2. JUAN SEBASTIÁN ABAD BETANCUR, alcalde electo del municipio de La Estrella, quien tiene como dirección de sede de campaña que aún permanece abierta en la Carrera 59 # 79 Sur 25 de La Estrella Antioquia, quien tiene el correo electrónico: juanabad1985@gmail.com y el teléfono 3162427253. La finalidad de este exhorto busca que esta persona se abstenga de eliminar las evidencias referidas a los enlaces 1-2, 5-7.
- 6.3. Que se oficie a la Dirección General¹⁴ del Partido de La U., para que se sirva expedir certificado donde conste la fecha de afiliación del demandado a dicha agremiación y que certifique si esta Candidato tenía autorización expresa de dicho partido para apoyar electoral y políticamente al candidato del Partido Liberal para la Alcaldía de La Estrella Antioquia.
- 6.4. Que se oficie a la Procuraduría General de La Nación, Provincial del Valle de Aburrá para que se investigue la presunta comisión de faltas disciplinarias por parte del Presidente del Concejo Municipal y del Secretario General del Concejo Municipal de La Estrella Antioquia, ante el presunto incumplimiento de sus deberes funcionales consistentes permitir que en un bien de carácter fiscal, se realicen reuniones proselitistas en contravía de la normatividad nacional y local. Esto, en tanto según lo relatado en el hecho 3.2 de esta demanda.

¹⁴ Calle 36 # 20 - 41 Bogotá Colombia. Correo: info@partidodelau.com. Teléfono: +57(1)7430049.

7. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar a interrogatorio de parte al demandado que le formularé verbalmente.

8. DOCUMENTOS

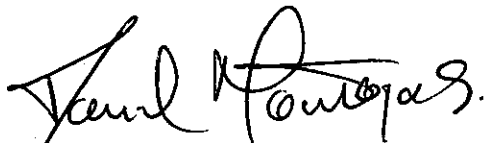
- 8.1. Aval para alcalde de La Estrella Antioquia, otorgado por el Partido de La U.
- 8.2. Aval para Concejo de La Estrella Antioquia, otorgado por el Partido de La U.
- 8.3. Acto Administrativo E26 Concejo Municipal de La Estrella.
- 8.4. Acto Administrativo E27 Credencial a nombre de Juan Esteban Román Arango.

Se entrega copia de la queja con sus anexos con un total de 27 páginas en 14 folios y los medios que se pretenden usar como prueba en 1 CD.

LUGAR Y DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

El quejoso en la Calle 81 Sur 58 – 34 de La Estrella Antioquia con teléfono 3195953497 y correo electrónico msdaniel86@hotmail.com respecto del cual solicito se realicen todas las notificaciones del despacho.

Atentamente,



DANIEL FELIPE MONTOYA SALAZAR
CC. 1040730259